REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1033

Bogotá, D. C., viernes, 20 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establecen alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 082/21 SENADO

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión III del Senado de la República presento ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 082/21 Senado: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR — ICETEX -. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el 27 de julio de 2021 en la Secretaría General del Senado de la República, posteriormente, el 19 de agosto fui designado por la mesa directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente como ponente único para primer debate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 7 de enero del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la emergencia de salud pública a nivel mundial, a raíz del descubrimiento del Coronavirus – COVID 19. Desde ese instante, los esfuerzos del gobierno nacional y toda la institucionalidad colombiana han estado dirigidos a minimizar las consecuencias negativas de la llegada de este virus al país. El 11 de marzo del 2020, este brote de salud pública fue catalogado como una pandemia, lo que obligó a todas las naciones a enfrentar una lucha incansable y que aún no termina, contra esta nueva amenaza internacional.

A partir de ese momento, Colombia ha sido impactada en varios frentes; salud, economía, educación y empleo, donde el gobierno, la sociedad civil y las empresas han tenido que jugar un rol protagónico y articulado, con el fin exclusivo de evitar daños irreparables sobre el tejido social.

Desde el 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el país, solo así podría destinarse toda la fuerza del Estado Colombiano en una lucha frontal contra esta crisis sanitaria.

Impacto sobre la Educación:

Es de vital importancia tener en cuenta el impacto de la pandemia sobre la educación en Colombia, precisamente sobre la educación superior. El Ministerio de Educación, junto con el DANE, han venido recolectando datos a través de encuestas que permitan realizar proyecciones o estimaciones de las principales consecuencias sobre este sector, con el objetivo de crear e implementar programas de ayuda que logren disminuir las brechas

Durante la pandemia, se ha realizado un seguimiento minucioso a la deserción escolar en todos los niveles académicos, según la Encuesta Pulso Social del DANE, que se ha aplicado en 23 ciudades capitales de departamentos y áreas metropolitanas, 233 instituciones de educación superior que representan el 95% del total de la matrícula de estudiantes del país han manifestado que los niveles de deserción son inferiores a lo que se tenía previsto.

En esta cifra se puede reconocer que el 70% de las instituciones de educación superior manifiestan que no presentan disminuciones en sus matrículas, por otro lado, un 45% de las instituciones cuentan con un incremento en sus matrículas durante el segundo semestre del 2020. Esto demuestra que los estudiantes del país, hicieron un esfuerzo gigante para seguir cumpliendo con su formación académica, a pesar del impacto económico de la pandemia, donde los ingresos de los hogares vulnerables se vieron altamente afectados.

Adicionalmente, según estas estimaciones el 30% de las instituciones de educación superior sufrieron una disminución inferior al 10% sobre las matriculas, en este mismo sentido, el 13% de las instituciones consultadas contemplan una disminución del 30% o más.

Por último, el 70% de las instituciones educativas tanto públicas como privadas aseguran que la deserción académica será inferior al 10% como consecuencia de la pandemia COVID 19. Teniendo en cuenta estas cifras, resulta pertinente promover alternativas que ayuden a los jóvenes a culminar y continuar con su trayectoria académica, con el fin de que el capital humano del país no se vea afectado por la crisis sanitaria y económica, aspecto que en el largo plazo sería catastrófico para el desarrollo y crecimiento del país. ¹

La pandemia generada por el COVID-19 y sus efectos, representan un estancamiento frente a la trayectoria académica de los estudiantes, si bien es cierto que, en la educación superior, las cifras de deserción no son abismales, no dejan de ser alarmantes, por esta razón se necesitan más programas que permitan disminuir las cargas económicas en los hogares más afectados. Según el Banco Mundial, este virus representa una amenaza para la educación en todo el sistema internacional, por las siguientes razones:

- Las instituciones educativas de todos los niveles se vieron obligadas a cerrar temporalmente, con el fin de evitar la propagación del virus y que el sistema de salud colapsara, decisión difícil y que sin duda impacta directamente en el proceso de formación de los alumnos.
- 2. Por otro lado, la crisis económica desencadenada por la pandemia se ve reflejada en el desempleo, el ingreso de los hogares y la disminución del consumo. Las medidas de control que se implementaron y que se siguen implementando en algunos

¹ Ministerio de Educación Nacional. (2021). Trabajamos en equipo por prevenir y mitigar los impactos del COVID- 19 en la deserción en educación Preescolar, Básica, Media y Superior. ., de Sala de Prensa Sitio web: https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-401634.html? noredirect=1

territorios afectaron directamente el desarrollo de la economía nacional, con el sano propósito de frenar la propagación del virus.

El Gobierno Nacional debe reunir todos sus esfuerzos para evitar que la deserción escolar y la desigualdad en todos los niveles se incremente o se salga de los límites registrados en el país. Si no se toman medidas pertinentes en estos momentos, se desarrollarán consecuencias negativas que afectarán el rendimiento académico y económico de Colombia en los próximos años, sobre todo en el largo plazo. Siendo coherentes con las afirmaciones del Banco Mundial, este proyecto busca fomentar alternativas que beneficien a los estudiantes que hacen parte de los estratos 1,2 y 3 con sus obligaciones financieras, sin desconocer los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional con la educación del país, sin embargo, necesitamos más herramientas y ayudas que permitan que los estudiantes continúen su proceso educativo sin mayores traumatismos. No bajemos la guardia con el aprendizaje de los colombianos.

Según el Banco Mundial, las políticas públicas que se implementen a lo largo de la crisis sanitaria en el sector educativo, deben estar direccionadas en 3 frentes: enfrentar la situación, gestionar y fortalecer la continuidad de la trayectoria académica de los estudiantes y mejorar las actividades pedagógicas, con el objetivo de incrementar el grado de aprendizaje y disminuir la desigualdad educativa. ²

Según un informe publicado por la CEPAL – UNESCO, "la Educación en Tiempos de la Pandemia de Covid-19", los programas orientados a disminuir los efectos adversos de la crisis sobre la educación deben tener un enfoque diferencial, donde se tenga en cuenta el nivel socioeconómico de la población estudiantil.

Teniendo en cuenta dicho informe, la educación es uno de los principales vehículos para alcanzar índices de bienestar, prosperidad y sostenibilidad ambiental dentro de los parámetros fijados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En este sentido, el sistema internacional debe garantizar el acceso educativo a todas las personas, atacando directamente la desigualdad. En la misma dirección de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la educación se ha convertido en uno de los principales medios para su cumplimiento y consolidación mundial. A lo largo de esta pandemia, no se deben ahorrar esfuerzos en esta materia, los estudiantes más vulnerables deben contar con la mano del Estado colombiano, tener su respaldo.

La CEPAL es clara en su informe, todos los jóvenes del país deben tener acceso a la educación y contar con herramientas que les permitan continuar con su proceso educativo. Por esta razón, afirma que las políticas públicas de este sector deben priorizar a los grupos más vulnerables o desfavorecidos, pero, sobre todo, aquellos estudiantes que han sufrido una reducción importante en sus ingresos. Es de vital importancia evitar que la desigualdad incremente, de la mano de la deserción académica.

Según la CEPAL, los gobiernos deben implementar alternativas que eviten la desvinculación educativa y el abandono escolar con un enfoque dirigido a los grupos poblacionales más vulnerables. El apoyo financiero y pedagógico es esencial para mantener los niveles educativos que ha venido obteniendo el país, las medidas de corto plazo deben ir dirigidas a mantener a los estudiantes en sus trayectorias académicas, que la crisis económica no afecte su proceso educativo. ³

Impacto económico sobre los hogares:

La pobreza ha sido una de las problemáticas que más ha afectado al país a lo largo de su historia, las políticas públicas han estado orientadas a la reducción de brechas sociales y al incremento del bienestar social, no obstante, este flagelo sigue presente y se ha recrudecido por los efectos de la pandemia del COVID-19. Los esfuerzos fiscales, se han visto reflejados en programas de inversión social que buscan disminuir los efectos negativos sobre la población más vulnerable. Según Jairo Núñez, investigador de Fedesarrolllo, 6 millones de colombianos ingresarán a la línea de pobreza, alcanzando niveles entre el 47% y el 49%. La crisis económica desencadenada y el desempleo han impactado de manera negativa sobre los hogares, disminuyendo sus ingresos. Fedesarrollo ha sido consciente de que la reactivación económica es la principal salida a esta crisis, es necesario que el Gobierno Nacional fomente el crecimiento en todos los sectores económicos, teniendo en cuenta sus limitaciones presupuestales, toda vez que el recaudo tributario también ha sido víctima de esta terrible actualidad. La generación de empleo y la lucha contra la pobreza deben ir de la mano con el mantenimiento del proceso educativo en todos los estudiantes del país, de esta manera se aliviarán las cargas de los hogares. ⁴

En este sentido, la última encuesta realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aplicada a más de 11 mil personas de 23 ciudades capitales de departamento y áreas metropolitanas, refleja que la pandemia y el paro nacional han generado una serie de dificultades económicas y comerciales que afectan de manera directa a los hogares del país. Una de estas problemáticas es la alimentación de los colombianos, donde se evidencia que para el mes de mayo de la presente anualidad el 63% de los hogares

² World Bank Group. (2020). Pandemia de COVID-19: Impacto en la educación y respuestas en materia de políticas, de World Bank Group Sitio web: https://www.bancomundial.org/es/topic/education/publication/the-covid19-pandemic-shocks-to-education-and-policy-responses

³ CEPAL - Autor Institucional. (2020). La educación en tiempos de la pandemia de COVID-19. ", de CEPAL Sitio web: https://www.cepal.org/es/publicaciones/45904-la-educacion-tiempos-la-pandemia-covid-19

⁴ Juan Sebastián Amaya. (2020). "La pobreza en Colombia va a alcanzar un nivel de entre 47% y 49% por la pandemia del covid", de Diario La República Sitio web: https://www.larepublica.co/economia/la-pobreza-en-colombia-va-a-alcanzar-un-nivel-de-entre-47-y-49-por-la-pandemia-30/5386

confirma que consume 3 comidas al día. No obstante, el 34.5% asegura que solo cuentan con dos platos de comidas diarias, mientras que el 2.4% cuenta con una sola alimentación al día. Es decir, el 37% de los hogares colombianos come menos de tres veces por día, cifra que sufrió un incremento, toda vez que para el mes de abril el 70.2% de los hogares consumían tres platos de comida por día. Resultados alarmantes, que sin duda necesitan toda la oferta institucional del Estado colombiano, son alrededor de 2.6 millones de hogares que consumen 2 comidas diarias.

Teniendo en cuenta los resultados de esta medición estadística, se puede afirmar que la región Caribe ha sido el territorio con mayor afectación alimenticia, producto de la pandemia y el paro nacional de los últimos meses. Las tres ciudades con los resultados más preocupantes de la encuesta hacen parte de la Costa Caribe colombiana. En la ciudad de Cartagena, el 31.1% de los hogares manifiesta haber comido tres veces al día, mientras que en Barranquilla y Sincelejo los resultados correspondientes son del 32.3% y 37.5%.

Dentro de esta encuesta de pulso social, el DANE ha arrojado una medición relacionada con la percepción económica del país, donde el 60.2% de los colombianos manifiesta que la situación actual es negativa, por otra parte, el 31.8% afirma que el panorama tuvo un cambio drástico, reconociendo que la percepción del país es mucho peor de lo que se venía registrando en años anteriores. Adicionalmente, el DANE argumenta que esta percepción se ve reflejada en el Indicador de Confianza del Consumidor, donde solo se obtiene un 27.5%, siendo catalogado como el reporte de confianza más bajo de la historia de estas mediciones sociales, aspecto que dificulta la reactivación económica y el crecimiento de la inversión. ⁵

Por otro lado, el desempleo juvenil no deja de ser un aspecto preocupante dentro de la actualidad nacional. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), confirmó que para el primer trimestre del 2021 el total de jóvenes desocupados alcanzó un total de 1.6 millones, alcanzando una tasa de desempleo del 23.9%, mucho más alta que el resultado nacional, 15.6%. Es decir, 92.000 jóvenes se sumaron a esta lamentable estadística, en la medida en que el resultado anterior evidenció un total de 1.562.000 desocupados y hoy esta cifra se ubica en 1.654.000, según las publicaciones realizadas por el Diario La República. Adicionalmente, la brecha de género sigue siendo alarmante, toda vez que se encuentra en 12.8%, dentro del desempleo juvenil, el 31.3% corresponde a las mujeres, mientras que el 18.5% a los hombres. En este mismo sentido, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) confirma que las ciudades con mayor tasa de desempleo juvenil son; Ibagué con un 32.3%, Riohacha con un 31.1%, Neiva con 30.7% y Cúcuta con el 30%. ⁶

El impacto de la pandemia ha generado grandes rezagos nacionales, por eso, es de gran importancia encontrar alternativas de solución que permitan aliviar las cargas en los hogares de menores ingresos y que sin duda, han sido los más afectados con la crisis económica.

Según el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, actualmente cuentan con 301.136 beneficiarios de créditos reembolsables en periodos de pago⁷, estos pueden evidenciarse de la siguiente manera:

Estrato 1: el 30.3% de los beneficiarios.

Estrato 2: el 40.4% de los beneficiarios.

Estrato 3: 21.5% de los beneficiarios

Estrato 4: 5.3% de los beneficiarios

Estrato 5: 1.8% de los beneficiarios.

Estrato 6: 0.7% de los beneficiarios.

Según la Oficina Asesora de Planeación del ICETEX, se puede evidenciar que el 92.2% de los beneficiarios de los créditos otorgados hacen parte de los estratos 1,2 y 3, grupos poblacionales altamente afectados por la pandemia COVID 19 y la crisis económica que esta desencadenó en el país, de la mano con el crecimiento del desempleo y la pobreza.8

Base constitucional de la iniciativa:

Teniendo en cuenta la normatividad constitucional que rige el funcionamiento del Ministerio de Educación nacional y orienta el diseño y análisis de las políticas públicas de este sector, resulta indispensable hacer mención a las obligaciones que fija la Constitución Política de 1991 al Estado colombiano en materia educativa. En primer lugar, es importante mencionar que el derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 67 de la carta magna, donde se establece que toda persona tiene derecho a la educación, catalogándola como un servicio público con función social. Así mismo, el artículo 68 obliga al Estado a implementar las herramientas necesarias para eliminar el analfabetismo del país, así como también establecer alternativas que permitan el acceso a la educación a la población con limitaciones físicas o mentales.

Adicionalmente, el Estado colombiano debe garantizar las condiciones necesarias para el acceso y continuidad de los estudiantes en el sistema educativo, realizando los esfuerzos requeridos para que el cubrimiento del servicio no se vea afectado por ninguna variable. En este sentido, la Constitución es clara en que, sin importar los tiempos de crisis, la educación debe prevalecer como servicio público esencial para el bienestar de los colombianos en el corto, mediano y largo plazo. Tal y como lo establece el artículo 69 de la Constitución Política, donde se manifiesta, entre otras cosas, que el Estado colombiano deberá facilitar los mecanismos financieros que garanticen el acceso de todas las personas a la educación superior.

Artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política de 1991:

"Artículo 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación. para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin periuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución v la lev".

⁵ INFOBAE. (2021). Dane: el 37% de los hogares en Colombia no come tres veces al día. ., de INFOBAE Sitio web: https://www.infobae.com/america/colombia/2021/06/24/dane-el-37-de-los-hogares-en-colombia-no-come-tres-veces-al-dia/

⁶ Carolina Salazar Sierra. (2021). El desempleo juvenil se ubicó en 23,9% y contó con 1,6 millones de personas a marzo. ., de Diario La República Sitio web: <a href="https://www.larepublica.co/economia/el-desempleo-juvenil-se-ubico-en-239-en-el-primer-trimestre-segun-diras-del-dana-31692-del-dana-316

⁷ Decreto 467 de 2020 — "Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁸ ICETEX. (2021). Respuesta – Petición formulada con fundamento en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, referente a solicitud de información de los créditos educativos otorgados por el ICETEX.

"Artículo 68: Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado"

"Artículo 69: Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".9

Riesgo de incumplimiento:

Por otro lado, el ICETEX implementó un modelo de probabilidad de incumplimiento de pago de los créditos otorgados, teniendo en cuenta variables relacionadas con el estrato y la edad del estudiante. Dentro de esta estimación, se proyectó que el 20% de los beneficiarios presentan una probabilidad alta de incumplimiento, es decir, cerca de 60.000 estudiantes colombianos. Adicionalmente, un 40% se encuentra en rango medio de incumplimiento, mientras que el 40% restante arroja un rango bajo. De este modo, el ICETEX contempla que

alrededor de 100.000 estudiantes beneficiarios de créditos reembolsables tendrán mayores dificultades a la hora de cumplir con las obligaciones de sus créditos. ¹⁰ Es importante mencionar que, durante el 2020 se otorgaron 42.100 créditos por un total de \$267.482.680.058. ¹¹

IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá analizar el impacto fiscal de la iniciativa, guardando relación con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La presente iniciativa se basa en los planteamientos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021¹², en la medida en que se busca implementar alternativas de solución que permitan disminuir las consecuencias negativas generadas por la pandemia, sobre el empleo, el crecimiento económico y el ingreso de los hogares más vulnerables. A través del "Nuevo Compromiso por el Futuro de Colombia", el Gobierno Nacional fija 4 principios fundamentales: el capital físico, el capital humano, el cambio tecnológico y la disminución de la desigualdad. De esta manera, el proyecto de ley se relaciona con estos criterios, en la medida en que ve en los alivios financieros para los beneficiarios de créditos reembolsables con el ICETEX, una alternativa pertinente para superar los estragos de la crisis actual. El ingreso de los estudiantes que hacen parte de los estratos 1, 2 y 3 se ha visto altamente

perjudicado durante la pandemia, por esta razón, pensar en aliviar sus cargas económicas, servirá para estimular el crecimiento económico y el desarrollo social, aspectos que, sin duda, se relacionan con el plan de reactivación establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dentro del enfoque de formación de capital humano fijado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021, se contempla una inversión alrededor de \$15 billones, los cuales serán destinados al fortalecimiento de la educación, a través del programa Generación E, el fortalecimiento del SENA y programas de capacitación relacionados con la economía naranja, sin dejar a un lado, los programas que actualmente maneja el Ministerio de Educación Nacional. De este modo, resulta pertinente contemplar y aprobar los alivios financieros para los estudiantes que adquirieron créditos con el ICETEX durante el 2020, año en el que se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como una alternativa adicional que permitirá retomar la senda de crecimiento y desarrollo social, disminuyendo los niveles de pobreza que se incrementaron durante la pandemia.

Adicionalmente, el plan de reactivación económica "Nuevo Compromiso por el Futuro de Colombia", contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, establece una inversión cercana a los \$140 billones durante los próximos 10 años. No obstante, en el 2021 y 2022 se invertirán la mayor parte de los recursos, con la única intención de recuperar la senda de desarrollo que venía orientando al país. A pesar de que el plan de reactivación posea una visión de mediano plazo, es necesario que el país continúe implementando una política expansionista y contra cíclica que permita favorecer a los colombianos más afectados por la pandemia. En este sentido, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, contempla herramientas económicas que pueden garantizar que el acceso a la educación no se convierta en un problema para los jóvenes, afectados en mayor medida por el desempleo que hoy registra el país.

El capítulo 3 del Marco Fiscal de Mediano Plazo "Estrategia Fiscal de Mediano Plazo", asegura que el Gobierno Nacional, tiene como principio rector elaborar e implementar políticas públicas que contrarresten los efectos de la pandemia y fortalezcan el bienestar de la población. En concordancia con este criterio, se pueden implementar alivios financieros para los estudiantes, como resultado de la política expansionista que ha venido implementando el Gobierno Nacional, toda vez que esta iniciativa solo contempla los créditos otorgados por el ICETEX durante la vigencia 2020, disminuyendo así su impacto fiscal y generando alternativas de solución que se pueden enmarcar dentro de las políticas públicas de educación establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el plan de reactivación económica y las proyecciones económicas del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Es fundamental que, el accionar público vaya dirigido a la disminución de la pobreza y la desigualdad, así como al fortalecimiento de la educación, como principales respuestas a los choques generados por la pandemia.

Por otro lado, el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME)¹³, ha sido la herramienta económica que le ha permitido al Gobierno Nacional disminuir los efectos negativos de la crisis económica, sanitaria y social generada por la pandemia. En este sentido, es importante que se garanticen los derechos de los colombianos y la prestación de servicios esenciales, con el fin de aliviar las cargas de los hogares más afectados. Estos recursos permiten que el Gobierno pueda actuar con celeridad y así poder resolver, en el menor tiempo posible las necesidades básicas de la población. Teniendo en cuenta estos planteamientos, el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), se convierte en una fuente adicional que puede asegurar los alivios financieros a los estudiantes pertenecientes a estratos 1,2 y 3 que adquirieron créditos con el ICETEX en el 2020.

⁹ Constitución Política de Colombia 1991

¹⁰ Decreto 467 de 2020 – "Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Social y Ecológica"

"I ICETEX. (2021). Respuesta — Petición formulada con fundamento en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, referente a solicitud de información de los créditos educativos otorgados por el ICETEX.

solicitud de información de los créditos educativos otorgados por el ICETEX.

¹² Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021., de MHCP Sitio web: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC CLUSTER165808% 2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

¹³ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME)., de MHCP Sitio wel https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC. CLUSTER158801% 2F%2FIdc/Finaryfile&revision=latestreleased.

Según la Oficina Asesora de Planeación del ICETEX, durante el 2020 se otorgaron 42.100 créditos, arrojando un monto total de \$267.482.680.058. la iniciativa tiene como objeto beneficiar solo a los estudiantes que hacen parte de los estratos 1,2 y 3, resulta necesario que el ICETEX categorice a los beneficiarios que pueden cobijarse con los alivios otorgados en esta ley, eso quiere decir, que el costo de la iniciativa se encontrará por debajo del monto total de los créditos otorgados durante en el 2020, ya que, no todos los estratos serán beneficiados. Este proyecto de ley tiene carácter temporal, orientado a disminuir los efectos adversos generados por una calamidad pública que nadie esperaba y que, sin duda, afectó a los colombianos más vulnerables. La intención de esta iniciativa es impulsar a los jóvenes a que continúen su trayectoria académica a pesar de la reducción de sus ingresos y del incremento del desempleo en el país. Por esta razón, dentro del articulado de este proyecto se autoriza al Gobierno Nacional a que destine las partidas presupuestales necesarias para financiar estos alivios. Adicionalmente, el monto destinado para el sector educativo dentro del proyecto del Presupuesto General de la Nación para el 2022 es de \$49.3 billones, esta iniciativa representaría menos del 1% del presupuesto total del sector.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con relación a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la ley 5 de 1992 y manifiesta que el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, teniendo en cuenta el régimen de conflictos de interés de los congresistas establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992 y modificado por la ley 2003 de 2019, se contemplan los siguientes criterios para que el congresista determine si es pertinente o no, radicar un impedimento sobre esta iniciativa legislativa.

El presente proyecto de ley, tiene por objeto establecer alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos

en el Exterior –ICETEX–, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3. En este sentido, los congresistas que tengan parientes dentro de los grados enunciados por la ley, que sean beneficiarios de estos créditos y cumplan con los criterios de categorización, podrían presentar un conflicto de interés, en la medida en que la iniciativa puede generar un beneficio directo. En el caso contrario, dicha iniciativa no vulnera el régimen de conflicto de interés de los congresistas durante su discusión y votación, debido a que se otorgan beneficios de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores, tal y como lo establece el artículo 1 de la ley 2003 de 2019.

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la ley 5 de 1992, estas determinaciones, servirán de criterios guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran dentro de una causal de impedimento. Sin embargo, el Congresista podrá presentar los impedimentos que considere pertinentes para discutir y votar la presente iniciativa.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir PONENCIA POSITIVA para primer debate y, en consecuencia, solicito a la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 082 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX—, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Senador de la República

ose DQuecco

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 082 DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX–, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Tiene por objeto establecer alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–. Esto con el fin de garantizar la permanencia de los estudiantes en su trayectoria académica.

Artículo 2º. Alivios. A partir de la promulgación de la presente ley, los beneficiarios que en el año 2020 hayan contraído créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–, obtendrán un descuento del 50% del capital prestado y una condonación del 100% de los intereses fijados dentro de la obligación.

La población objeto de dichos alivios, serán los beneficiarios de créditos reembolsables pertenecientes al estrato 1, 2 y 3.

Artículo 3°. Categorización. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX– categorizará los beneficiarios del presente alivio, según los datos establecidos en el Sistema de Información de Beneficiarios – SISBÉN.

Adicionalmente, corresponde al ICETEX reglamentar las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas del Presupuesto General de la Nación, que sean necesarias para brindar los alivios establecidos en la presente ley.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Del honorable Congresista,

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Senador de la República

ose DQuecco

REFERENCIAS:

- Carolina Salazar Sierra. (2021). El desempleo juvenil se ubicó en 23,9% y contó con 1,6 millones de personas a marzo. ., de Diario La República Sitio web: https://www.larepublica.co/economia/el-desempleo-juvenil-se-ubico-en-239-en-el-primer-trimestre-segun-cifras-del-dane-3169209
- CEPAL Autor Institucional. (2020). La educación en tiempos de la pandemia de COVID-19.., de CEPAL Sitio web: https://www.cepal.org/es/publicaciones/45904-la-educacion-tiempos-la-pandemia-covid-19
- Constitución Política de Colombia 1991
- Decreto 467 de 2020 "Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- ICETEX. (2021). Respuesta Petición formulada con fundamento en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, referente a solicitud de información de los créditos educativos otorgados por el ICETEX.
- INFOBAE. (2021). DANE: el 37% de los hogares en Colombia no come tres veces al día. ., de INFOBAE Sitio web: https://www.infobae.com/america/colombia/2021/06/24/dane-el-37-de-los-hogares-en-colombia-no-come-tres-veces-al-dia/
- Juan Sebastián Amaya. (2020). "La pobreza en Colombia va a alcanzar un nivel de entre 47% y 49% por la pandemia del COVID". ., de Diario La República Sitio web: https://www.larepublica.co/economia/la-pobreza-en-colombia-va-a-alcanzar-un-nivel-de-entre-47-y-49-por-la-pandemia-3075386

- Ministerio de Educación Nacional. (2021). Trabajamos en equipo por prevenir y mitigar los impactos del COVID- 19 en la deserción en educación Preescolar, Básica, Media y Superior. ., de Sala de Prensa Sitio web: https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-401634.html? noredirect=1
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021., de MHCP Sitio web: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexio nContent%2FWCC CLUSTER165808%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME). , de MHCP Sitio web: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexioncontent%2FWCC CLUSTER158801%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased
- World Bank Group. (2020). Pandemia de COVID-19: Impacto en la educación y respuestas en materia de políticas, de World Bank Group Sitio web: https://www.bancomundial.org/es/topic/education/publication/the-covid19-pandemic-shocks-to-education-and-policy-responses

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°. 082/2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX -, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Presentada por el HS. José Alfredo Gnecco Zuleta.

Cordialmente,

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario General Comisión III – Senado.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY **NÚMERO 490 DE 2021 SENADO, 179 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo.

Bogotá D.C. agosto 19 de 2021

Honorable Senadora María del Rosario Guerra Presidente Comisión Tercera Senado de la República Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Senado del Proyecto 490 de 2021 Senado, 179 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1685 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO EN MEMORIA DE OMAR BARONA MURILLO".

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5º de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- Antecedentes de la iniciativa
 Objetivo y Finalidad del proyecto de Ley
 Contenido del proyecto de Ley
- 4. Consideraciones para primer debate a la iniciativa
 5. Marco Constitucional y Normativo
 6. Pliego de modificaciones
 7. Proposición

1. Antecedentes de la iniciativa

La iniciativa fue radicada por el Representante a la Cámara Jhon Arley Murillo Benítez junto a los Representantes Faber Alberto Muñoz Cerón, Elizabeth Jay-Pang Díaz y Antonio Rodríguez Pinzón el 20 de julio de 2020. Esta se encuentra debidamente publicada en la Gaceta del Congreso N° 684 de 2020.

Fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y fue aprobada por decisión unánime en primer debate el pasado 30 de noviembre de 2020. Posteriormente presentó su segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 25 de mayo de 2021, cuando fue aprobada para seguir su trámite en el Senado.

2. Objetivo v finalidad del provecto de Lev

El presente proyecto de ley busca ampliar el término de recaudo de la estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", de diez (10) a veinte (20) años, mediante la modificación del artículo 1 de la Ley 1685 de 2013; en razón a que el término otorgado en la ley no ha conseguido que el recaudo llegue ni a la mitad de la suma autorizada en la misma, por lo cual se hace necesario extender dicho tiempo.

Adicionalmente, los dineros recaudados a través de la estampilla son destinados a suplir los Autonamiente, nos unieros a traves de la estantipita son destinados a supiri los retos, avances y necesidades que tiene la Universidad, tales como adecuación y dotación de los espacios de sus sedes, fortalecimiento de sus programas de bienestar, desarrollo de investigación científica, fortalecimiento tecnológico, mejoramiento de la calidad académica,

3. Contenido del provecto de Lev

El presente proyecto de Ley cuenta con un total de 4 artículos incluida la vigencia, donde:

- 1) Se define el objeto de la iniciativa, el cual es ampliar el término de recaudo de la estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", de diez (10) a veinte
- Se amplía el término establecido en el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013 de recaudo de la
- esamipula.

 3) Igualmente se autoriza a las Asambleas Departamentales de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la ampliación del término de recaudo de la estampilla.

4. Consideraciones para primer debate a la iniciativa

Para el 2018 Chocó fue el primer departamento con mayor incidencia de pobreza extrema en el país, con un indicador del 34,5%; fue el departamento con menor crecimiento nominal, pasando de \$217.366 en 2017 a \$222.032 en 2018; fue el departamento con mayor brecha de la pobreza monetaria, con un indicador del 32%; fue el departamento con mayor aumento en su incidencia de la pobreza monetaria extrema, pasando del 32,7% a 34,5%; y fue el departamento con mayor brecha de la pobreza monetaria extrema, con un indicador del 16,5%.

La Universidad del Pacífico fue creada mediante la Ley 65 de 1988, como un Establecimiento La Universidad del Pacífico fue creada mediante la Ley 65 de 1988, como un Establecimiento Público Nacional, con personería jurídica y autonomía de educación nacional, reintada a formar profesionales en disciplinas contextualizadas con la oferta de recursos que posee la región Pacífica y las necesidades que afronta su población. Su sede principal se encuentra ubicada en Buenaventura (Valle del Cauca), y tiene sedes en Guapi y Tumaco; siendo así, el principal establecimiento de educación superior para estudiantes de la región del Litoral Pacífico.

Es así como la Universidad del Pacífico es la primera opción para muchos de los jóvenes de la región, que no cuentan con los recursos suficientes para acceder a la educación superior y que buscan oportunidades de mejorar sus condiciones de vida y de aportar al desarrollo de su región y del país

En el artículo 10 de la Ley 65 de 1988 se estableció que el Gobierno Nacional destinara los fondos necesarios para que la Universidad del Pacífico y su Ciudad Universitaria empezaran a funcionar; teniendo un plazo de máximo veinte (20) meses a partir de la fecha de sanción la ley, para hacerlo adicionalmente, el artículo 12 de la misma señaló que el Gobierno Nacional aportaría los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de la ley, quedando autorizado para realizar los créditos, contracréditos, traslados presupuestales, contratación de asesorías nacionales o internacionales, contratación del estudio de factibilidad y la celebración de convenios de asistencia técnica y científica que se requiriera para ello.

Dentro de los objetivos principales de creación de la Universidad del Pacífico se establecieron:

- La formación científica, técnica y cultural a nivel superior en la Costa Pacífica.
 Mejorar el posicionamiento de la Universidad recuperando su imagen y reconstruyendo la confianza que perciben sus grupos de interés sobre su gestión e institucionalidad.
 Ser un ente articulador y líder de la gestión del cambio en la región participando en
- diferentes espacios institucionales y ofreciendo apoyo para trabajar en pro del Pacifico y

La Universidad del Pacífico tiene como función sustantiva el desarrollo de la investigación científica, para lo cual dispone de un Comité Editorial y Publicaciones, un Centro de Investigaciones Henry Von Prahl y un Centro de Investigaciones Urbano Regionales CENUR. Bestos con el fin de fomentar la capacidad investigativa de docentes y estudiantes y a su vez generar nuevos conocimientos sobre las problemáticas que existen en la Región Pacífica colombiana.

De conformidad con el artículo sexto de la Ley 65 de 1988, el patrimonio de la Universidad del Pacífico estará constituido por:

- Las partidas que con destino a la Universidad se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional, Departamental y Municipal.
- Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.
- · Las donaciones y legados que se le otorguen

Así mismo, en el artículo décimo segundo de la mencionada ley se indica que: "el Gobierno Nacional apropiará los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, al igual que queda autorizado para los créditos, contracréditos, traslado presupuestal, contratación de asesorías nacionales o internacionales, contratación del estudio de factibilidad que debe presentar al ICFES y la celebración de convenios de asistencia técnica y científica que se requiera

Por medio de la Ley 1685 de 2013 se autorizó la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, con destino a *financiar el mejoramiento de la calidad*

educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales y diplomados, la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y el mejoramiento de la planta física¹.

En dicha norma se estableció que dentro de las actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla, estaban incluidas: las actividades deportivas o recreativas, los contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios, las actividades comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico con uso o aprovechamiento de recursos naturales, y las demás actividades permitidas por la ley. Así mismo, estableció que la tarifa máxima de la Estampilla sería del 2% del valor del hecho o actividad sujeta a gravamen.

Adicionalmente, por medio del artículo 4 de la mencionada ley se autorizó a las Asambleas de los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que definieran las características, tarifas y demás temas relacionados con la Estampilla; así como para ordenar la emisión, distribución y recaudo de la misma, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), con recaudo a precios constantes de 2011, por un término de diez

En cumplimiento de ello, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca ordenó la emisión Lu cumpumiento de euo, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca ordenó la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo mediante la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017, que en su artículo décimo tercero faculta a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca para que reglamente, implemente y realice las modificaciones presupuestales correspondientes, para poder dar inicio al cobro de la Estampilla.

En consideración a ello, la Gobernadora, procedió a hacer la respectiva reglamentación de la Ordenanza mediante la expedición del Decreto 631 de 2018, en el cual determinó, entre otros aspectos, los sujetos pasivos de la Estampilla y los actos gravados con la misma

Los recursos de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, consti una de las fuentes más importantes con la que cuenta la Universidad para hacer frente a las una de las tientes más importantes con la que cuenta la Universidad para inacer fiente a tas necesidades y cambios sociales, tecnológicos, científicos e investigativos que se presentar; además que han servido para el financiamiento de actividades deportivas, la realización de obras, la adquisición de bienes para el mejoramiento de la prestación del servicio a la comunidad educativa, el mejoramiento de la planta física de la institución, el fortalecimiento tecnológico, apoyar la investigación, mejorar la calidad académica, entre otros.

Origen de los recaudos - Ingresos por origen de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS

TARIFA

¹ Artículo 2 de la Ley 1685 de 2013 y artículo cuarto de la Ordenanza 473 de 2017.

| Celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos de obra pública y suministro de bienes, de concesión, contratos de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones en el Departamento del Valle del Cauca | 0,5% del valor a pagar sin incluir IVA |
|---|--|
| Inicio de trámite para la expedición de pasaportes | 0,5% SMMLV |
| Certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos del departamento | 0,5% SMMLV |
| Certificados, paz y salvos de impuestos del Departamento | 0,5% SMMLV |
| Contratos y convenios que se realicen por concepto de alquiler de escenarios deportivos y culturales en el departamento | 1% sobre el valor del contrato |
| Producido del calor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Departamento | 1% sobre el valor del contrato |
| Títulos académicos de educación superior o universitarios expedidos en el Departamento | 0,5% SMMLV |
| Actas de posesión de los servidores públicos del Departamento | 0,2% SMMLV |
| Permisos y/o autorizaciones, licencias, salvo conductos, concesiones, tasas y seguimientos otorgados por las autoridades ambientales del Departamento | 1% del valor del trámite |
| Renovación o inscripción de laboratorios, farmacias, depósitos de medicamentos y fábrica de medicamentos ante la Secretaría de Salud Departamental | 0,2% SMMLV |
| Licencias de funcionamiento que se registren o renueven para entidades de salud en el Departamento | 0,2% SMMLV |
| Actos y registros de inscripción de establecimientos educativos ante la secretaría de educación del Departamento | 0,2% SMMLV |

| Transferencias a la Universidad del Pacífico por concepto de la Estampilla Pro |)- |
|--|----|
| Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo | |

| FECHA | VALOR PAGADO | CONCEPTO |
|------------|-----------------|--|
| 27/12/2019 | \$1.213.956.306 | Superávit 2018 estampilla pro universidad del pacífico |
| 27/12/2019 | \$3.000.000.000 | Superávit 2018 estampilla pro universidad del pacífico |
| 23/10/2019 | \$6.720.000.000 | Estampilla pro Universidad del Pacífico certificaciones de recaudo de enero hasta mayo de 2019 |

| 17/12/2019 | \$6.452.894642 | Estampilla pro-Universidad del Pacífico certificaciones definitivas y parciales de recaudo de febrero hasta agosto de 2019 y parcial de junio a octubre de 2019 |
|------------|------------------|---|
| 27/01/2020 | \$1.829.163.954 | Definitivas octubre y parcial noviembre de 2019 |
| TOTAL | \$19.216.014.902 | |

Las anteriores cifras corresponden al giro efectivo recibido en cuenta de Unipacífico y equivale al 80% del valor bruto recaudado por parte de la Gobernación del Valle del Cauca.

Lo recaudado y disponible durante el año 2018 se recibió a finales de 2019, y correspondió a un valor total de \$4.213.956.306, valor neto después de descuentos por parte de la Gobernación. En ese mismo año se recibieron giros por valor de \$14.953 millones en el último

trimestre y se estima \$800 millones de pesos el valor pendiente por transferir, adicional a la confirmación de superávit expedida por la Gobernación del Valle del Cauca.

Con relación a los recaudos 2020, se encuentra en espera de confirmación la primera transferencia del año que ya está haciendo trámite en la Oficina de Hacienda Departamental y se estima que en el transcurso de este año se realice el giro respectivo.

Con base en la información anterior, se observa que de la suma autorizada para ser recaudada (trescientos mil millones de pesos - \$300.000.000.000) a corte de 27 de enero de 2020 sólo se recaudaron diecinueve mil doscientos dieciséis millones catorce mil novecientos dos pesos - 19.216.014.902 -; con lo cual queda en evidencia que el término dado por la Ley 1685 de 2013, correspondiente a diez (10 años), es un término muy corto para realizar el recaudo de la mencionada suma autorizada.

Entidades recaudadoras de la Estampilla

Adicional a la tabla de actos gravados, se tiene establecido que en aquellos entes territoriales donde la Universidad del Pacífico cuente con una sede, las personas naturales o jurídicas que realicen actividad comercial o industrial, deberán liquidar y pagar en su declaración anual de impuestos de industria y comercio, a título de la estampilla pro universidad del pacífico, una suma equivalente al 5X1000 de los ingresos brutos obtenidos.

La estampilla cuenta en el Departamento del Valle del Cauca con 699 agentes retenedores, discriminados así:

Departamentales 189 Municipales 398 Nacionales 112

Vale la pena destacar que de estos 397 de los órdenes municipales y nacionales, no han cumplidos con la declaración y pago del recaudo de la estampilla por lo cual se deberá llevar a cabo la gestión correspondiente para su recaudo.

Por otra parte, la distribución de los recursos del recaudo de la Estampilla se ha destinado así: A partir de junio de 2019 se dio aprobación a la estructura del plan de inversión de mediano plazo, Plan Quinquenal Estampilla 2020-2024 el cual se encuentra aprobado por el Consejo Superior de la Universidad y se compone de 6 Líneas Estratégicas, 23 programas y 54 subprogramas, que cubren todas las prioridades y lineamientos establecidos desde la Ley 1685 de 2013 y la Ordenanza 473 de 2017.

La distribución de recursos se realizó de acuerdo al Plan de Inversión de Mediano Plazo, el cual se convirtió en Plan Quinquenal 2020 - 2024.

| NOMBRE | PRESUPUEST O FINAL |
|---|-----------------------|
| Conversión a tecnología digital para TDT se financia con estampilla $2018-2019$ | \$642.000.000 |
| Equipamiento deportivo, gimnasio y área de bienestar | \$100.000.000 |
| Estructuración oficina, etapa aprestamiento autoevaluación institucional | \$130.000.000 |
| Estructuración de centro, componentes y estructura acciones participantes | \$50.000.000 |
| Sistema de gestión y MIPG análisis por áreas y propuesta para fortalecimiento | \$70.000.000 |
| Estructurar la estrategia de regionalización | \$130.000.000 |
| Absorber gastos de aperturas y preinversiones en Cali, Tumaco y Mosquera | \$273.000.000 |
| Adquisición de estaciones de trabajo para áreas administrativas | \$200.000.000 |
| Estructurar todos los componentes del PMI | \$420.000.000 |
| Apoyo al diseño y construcción del Plan Maestro de Desarrollo acorde a MIPG | \$100.000.000 |
| Cualificación en segunda lengua a estudiantes y docentes | \$180.000.000 |
| Plan estratégico de tecnología | \$200.000.000 |
| Dotación de 50 aulas con televisión y sonido para actividades académicas | \$250.000.000 |
| Equipamiento aulas sillas académicas y ambientes educativos | \$150.000.000 |

| Desarrollo software integrado de banco de proyectos UNPA X 80M | \$200.000.000 |
|---|-----------------|
| Etapa de implementación de dos planes de mejora MIPG por $80\mathrm{M} + \mathrm{PDI}$ 50 $\mathrm{M} + 30$ M apoyo técnico | \$200.000.000 |
| Establecer política y plan de formación posgradual | \$30.000.000 |
| Elaborar documento de PMI componentes obra física, mantenimiento y dotación | \$2.455.000.000 |
| Mobiliario y equipos auditorio (aire, luces, video, sonido y divisiones) seguridad y acceso $$ | \$200.000.000 |
| Cambiar 2 servidores de data center 320M y renovar 2 salas de sistemas $200\mathrm{M}$ | \$520.000.000 |
| Apoyo a proyectos de investigación | \$72.894.642 |
| SUBTOTAL PROYECTOS 19-20 por ejecutar de los recursos 2019, sin superávit Gobernación | \$6.572.894.642 |

Fuente: oficina de planeación y oficina de presupuesto

La ejecución comenzó en el último trimestre de 2019 y se presenta en el siguiente cuadro:

| NOMBRE | PRESUPUEST O FINAL | PRESUPUEST O DISPONIBLE |
|---|-----------------------|-------------------------------|
| Dotación equipos audiovisual en biblioteca | \$60.000.000 | \$20.000.000 |
| Adición obras bloques académicos para 100% terminadas | \$3.400.000.000 | \$126.226.623 |
| Proyecto nodo pacífico de cobertura internet | \$1.150.000.000 | \$ - |
| Fachadas y áreas perimetrales - enlucimiento | \$113.956.306 | \$42.131.545 |
| Cambio o reparación cubiertas bloques – impermeabilización | \$400.000.000 | \$652.662 |
| Salidas pedagógicas prácticas | \$400.000.000 | \$249.997.738 |
| Dotación de recursos bibliográficos y hemerográficos para la biblioteca | \$200.000.000 | \$158.288.597 |
| Financiación a proyectos de investigación, redCOLSI, eventos nacionales e internacionales | \$915.000.000 | \$831.256.047 |
| Capacitación técnica a personal de todas las áreas | \$100.000.000 | \$417.000 |
| Estabilidad Planta Docente – Profesores Ocasionales | \$2.275.000.000 | \$1.147.542.004 |

| Mejoramiento de la capacidad eléctrica campus (800M) etapa de 2 cubiertas 700M, mantenimiento locativo 300 M | \$1.800.000.000 | \$1.711.693.296 |
|--|------------------|-----------------|
| Subtotal proyectos ejecutadas parcialmente de vigencia 2019 | \$10.813.956.306 | \$4.288.178.512 |

Fuente oficina de planeación y oficina de presupuesto

La diferencia entre lo recibido a la fecha y lo asignado a proyectos, corresponde al último giro recibido desde Gobernación por valor de \$1.829.163.954, el cual se encuentra en trámite de incorporación y distribución por parte del Consejo Superior a 17 de marzo de 2020.

Por otra parte, respecto a la infraestructura y comunidad educativa de la Universidad, hay que tener de presente que, pese a que la misma fue creada en 1988, empezó a funcionar académicamente en el año 2000, con un total de 212 estudiantes y con un total de 24 docentes; distribuidos en 4 programas académicos: agronomía, arquitectura, sociología y tecnología en agronomía del trópico húmedo.

Para el período 2019-2 se matricularon 2898 estudiantes regulares y se contaban con 243 docentes; mientras que para el período 2020-1 se matricularon 2885 estudiantes regulares y se contó con 234 docentes.

Es importante tener en cuenta que el nivel socioeconómico de los estudiantes de la Universidad se concentra principalmente en los estratos 1 y 2, con un 98.5%, y en el estrato 3, con un 1.5%. El cálculo de dicho nivel se basa en el rango del valor pagado por matrícula financiera. De igual forma, la Universidad actualmente ofrece 8 programas académicos: tecnología en acuicultura, tecnología en construcciones civiles, tecnología en gestión hotelera y turística, administración de negocios internacionales, agronomía, arquitectura, ingeniería de sistemas y sociología. Anteriormente se desarrollaron otros dos (2) programas, que a la fecha están inactivos, pero de los cuales salieron graduados varios estudiantes; tales programas fueron: tecnología en informática y tecnología en agronomía del trópico húmedo.

Así las cosas, se observa que la institución avanza en la consolidación y la transformación de su proceso de regionalización para contribuir de manera significativa al desarrollo regional con educación pertinente, contextualizada y de calidad, convirtiéndose en factor indiscutible de equidad. Con el fin de atender a las demandas y los requerimientos de espacios de calidad, la institución ha venido fortaleciendo la infraestructura física y tecnológica de las diferentes seccionales y sedes, con diversas obras de mejoramiento, adecuación y construcción de espacios que contribuyen a hacer de la educación un motor de transformación de los territorios.

Para la materialización de estas iniciativas la administración ha desarrollado iniciativas orientadas a su desarrollo, como es la gestión que se realiza ante la Administración Distrital para obtener un predio de 60 hectáreas localizado en el Km 16 de la misma vía en que se encuentra ubicado el Campus Universitario y la creación a través de actos administrativos rectorales de dos grupos de Investigación: el Centro de Estudios Urbano Regionales – CENUR, adscrito al programa de Arquitectura, y el Centro Von Phral, adscrito al programa de Tecnología de Acuicultura.

Para el fortalecimiento de estos grupos, se trabaja en el proceso de revisión de las condiciones del Von Phral para someterlo a reconocimiento de Ministerio de Ciencias; para el fortalecimiento del CENUR se trabaja en la revisión del Plan estratégico existente para su desarrollo y se trabaja en el proceso de estructuración del Centro de Investigaciones para la Paz – CIPAZ, que se crea en el marco del Plan de Desarrollo para la vigencia 2016- 2019.

Con la existencia de estas áreas específicas de la investigación, que estarían vinculadas al CIU, cuando este se encuentre en plenas condiciones misionales operativas, se ha venido avanzando de manera parcial y sectorial en su desarrollo. Estos esfuerzos de inversión están apoyados en los recursos financieros de fuente Estampilla Pro-Universidad del Pacífico "Omar Barona Murillo" cuya destinación específica permite garantizar su orientación e inversión en dicho propósito.

Respecto a las bibliotecas, la Universidad cuenta con una biblioteca que tiene un área de 676 m2 distribuidos para administración, para circulación y préstamo, y para la sala de lectura y consulta, servicio de Internet, catálogo (OPAC) y colecciones. La biblioteca además de ofrecer sus servicios como medio educativo y herramienta transversal, en el proceso formativo de los estudiantes de la Universidad del Pacífico, también contribuye en la formación académica y personal, organizando algunas actividades extracurriculares que sirven de esparcimiento psicopedagógico, retroalimentación cultural y de formación lectora.

Adicionalmente, la Universidad tiene un (1) Auditorio, el cual cuenta con todos los elementos de audiovisuales para la realización de las actividades que se requieran en este espacio; y una cancha múltiple y gimnasio, en el cual se realizan las prácticas y entrenamientos de los grupos deportivos de baloncesto, fútbol, voleibol, fútbol sala, balón pesado, rugby, atletismo, karate do y tackwondo; estando también disponible para su uso para toda la comunidad educativa.

Es así, como es notorio que son varios los requerimientos de la comunidad educativa de la Universidad del Pacífico (estudiante, docentes, talento humano, entre otros), los cuales pueden ser cubiertos a través de los dineros recaudados en razón de la estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo"; entre dichos requerimientos se destacan los siguientes:

- Adquisición de nuevos equipos de cómputo, ayudas audiovisuales y demás elementos que contribuyan al mejoramiento de la infraestructura tecnológica de la institución.
- Modernización de la plataforma tecnológica, especialmente del sistema de información, que permita ofrecer mayor eficiencia y efectividad en los procesos académicos y administrativos de la Universidad.
- Fortalecimiento del Banco Universitario de Programas y Proyectos.
- Mantenimiento, ampliación, adecuación y/o mejora de la planta física, de los escenarios deportivos y de los laboratorios.
- Mayor apoyo en el desarrollo de proyectos de investigación relacionados con ciencia y tecnología.
- Fortalecimiento del apoyo para la realización de publicaciones científicas.
- Capacitaciones y demás herramientas de formación a los docentes y personal administrativo de la Universidad.
- Entre otras.

Conforme a todo lo expuesto previamente, es evidente la necesidad de la Universidad del Pacífico de contar con los recursos de inversión provenientes de la Estampilla, por cuanto la Universidad requiere de estos para afrontar los cambios que la misma sociedad le exige en cuanto a la renovación de la oferta académica que tiene, aumento de su cobertura, desarrollo investigativo, y demás aspectos esenciales para ofrecer con una educación de calidad para los jóvenes de Buenaventura, Guapi y Tumaco, y en general para los jóvenes del Litoral Pacífico; teniendo en cuenta que el término otorgado para su recaudo, a través de la Ley 1685 de 2013, es corto atendiendo que a la fecha no se ha recaudado ni la cuarta parte de la suma autorizada, es necesario ampliar dicho término de diez (10) a veinte (20) años; lo cual se busca hacer mediante el presente proyecto de ley, que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la Renública.

5. Marco Constitucional y Normativo

- Artículo 67 Constitución Política. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso a conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
 - (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

 Artículo 388 Constitución Política. "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

- Ley 65 de 1988, "por medio de la cual se crea la Universidad y el Centro de Investigaciones del Pacífico y se dictan otras disposiciones"
- Ley 1685 de 2013, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones."
- Decreto 631 de 2018, "por medio del cual se reglamenta la Ordenanza 473 del 21 de diciembre de 2017 que ordenó la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones."
- Ordenanza 473 de 2017, "por medio de se ordena la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones."

7. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia positiva para primer debate en Senado y, por tanto solicito a la Comisión Tercera del Senado de la República dar PRIMER DEBATE al proyecto de ley No. xxx de 202x Senado, 179 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO I DE LA LEY 1685 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO EN MEMORIA DE OMAR BARONA MURILLO".

Cordialmente,

H.S..EMMA CLAUDIA CASTELLANOS

PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 490 DE 2021 – SENADO, 179 DE 2020 - CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1685 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO EN MEMORIA DE OMAR BARONA MURILLO"

El Congreso de Colombia

DECDETA.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, con el fin de ampliar el término de recaudo de la contribución parafiscal Estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", creada mediante la Ley 1685 de 2013, de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO I. Autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo", hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000,000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de veinte (20) años "

Artículo 3. Se autoriza a las Asambleas Departamentales de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la ampliación del término de recaudo de la contribución parafiscal Estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo", y demás acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente lev.

Artículo 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

H.S..EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Ponente

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°. 490 de 2021 Senado, 179 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1685 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO EN MEMORIA DE OMAR BARONA MURILLO". Presentada por el HS. Emma Claudia Castellanos.

Cordialmente,

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario General Comisión III – Senado.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA MIXTA DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No.002/20 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la Salud, Psicología y Trabajo Social con el fin de garantizar, dignificar y proteger las vidas de las personas que necesitan asistencia paliativa.

Artículo 2º. Plan de Estudio. Las instituciones que desarrollen procesos de formación de talento humano en salud fomentarán el desarrollo de habilidades, conocimientos o competencias relacionadas con los cuidados paliativos.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2º: El Estado promoverá e incentivará la formación de profesionales en modalidad de posgrados, la creación de posgrados y la investigación en cuidados paliativos, en el apoyo a las familias y el papel de los cuidadores en la atención de enfermos crónicos o terminales que reciben cuidados paliativos.

Artículo 3º. Artículo 3º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1733 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 7o.: Talento Humano. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso y la atención de servicios en cuidados paliativos incorporando personal capacitado en cuidados paliativos a su Red de Atención Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y brindándoles capacitación continua en el tema.

Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) fomentarán la capacitación del talento humano para brindar atención, seguimiento y soporte a los pacientes, sus familias y cuidadores, a través de la telemedicina o tele asistencia como alternativa de monitoreo permanente de los casos que requieran cuidados paliativos, siempre y cuando los pacientes, sus familias y cuidadores lo soliciten.

Artículo 4º. Vigencia. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de agosto de 2021, al Proyecto de Ley No. 002/20 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS".

Cordialmente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ

Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de agosto de 2021, de conformidad con el Texto Propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario Genera

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan pertubar la posesión.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NO. 003 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 81 DEL CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y SE INTRODUCE UN TERMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACION DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VIA DE HECHO QUE PRETENDAN PERTUBAR LA POSESIÓN"

FL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional o las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del momento de la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 1°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales, un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito o municipios o distrito o municipios o distrito o municipios o discones. Dicho Comité será presidido por el alcalde o los alcaldes y/o sus delegados y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito.

En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. Las anteriores funciones, se

realizarán en coordinación con las autoridades que tengan a cargo la tutela del ecosistema estratégico.

Artículo 2°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 10 de agosto de 2021 AL PROYECTO DE LEY NO. 003 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 81 DEL CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y SE INTRODUCE UN TERMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACION DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VIA DE HECHO QUE PRETENDAN PERTUBAR LA POSESIÓN".

Cordialmente.

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 10 de agosto de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2020 SENADO

por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas con discapacidad y adultos mayores, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA MIXTA DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NO.009/20 SENADO "POR LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesiten del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.

Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al compañero permanente o cónyuge de la persona que requiere del cuidado permanente a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de apoyar en los cuidados de manera permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.

Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona.

Artículo 3º Persona que requiere de apoyo permanente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona que requiere de apoyo permanente, aquella que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesita del apoyo continuo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria.

Parágrafo. Para determinar el nivel de apoyo requerido será necesario el diagnóstico y certificación realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentra afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.

Artículo 4º Autonomía y vida digna. Para efectos de la presente ley se entenderá como autonomía, la capacidad de tomar decisiones para proteger y preservar la vida, de acuerdo con las posibilidades; así mismo, vida digna, es la condición que garantiza el ejericio de los derechos humanos que incluyen la completa satisfacción de las necesidades básicas.

Artículo 5º Sistema de Información de Cuidador Familiar- SICF: El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidador Familiar - SICF, a través del cual se identificará el cuidador familiar, el lugar de residencia, tipo de apoyo que presta, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado.

Parágrafo primero. El proceso de verificación del cuidador familiar de la persona mayor o con discapacidad, se realizará a través del sistema de información de atención de las EPS del sistema contributivo y/o subsidiado.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará un seguimiento al cuidador familiar, con el fin de verificar la protección del derecho de la persona a la que le brinda el cuidado.

Artículo 6º Derechos del cuidador familiar. El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado; así como el apoyo asistencial que puede incorporar el apoyo instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:

Competencia de Cuidado del Cuidador Familiar: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador familiar, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de su familiar.

Apoyo Instrumental: Garantizar el acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona que requiere apoyo para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.

Apoyo Psicosocial y/o Espiritual: Garantizar el acceso a programas de apoyo psicosocial y espiritual que respalden el rol del cuidador familiar y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.

Artículo 7º Derechos en salud del cuidador familiar. El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona que requiere de apoyo permanente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de cuotas que impidan el acceso a los servicios de salud.

Artículo 8º Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.

El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social en articulación con el Departamento de Planeación Nacional DPN, reglamentarán el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, dentro del marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario. Artículo 9º Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona que requiere de su apoyo permanente no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado de la persona que requiere de apoyo permanente.

Artículo 10º Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, de la persona afiliada que así lo requiera para posibilitar un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que presta.

Artículo 11º Capacitación del talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes.

Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de información de Cuidadores Familiares – SICF, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.

Parágrafo 1. Los ministerios deberán reglamentar lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2. Todos los cuidadores familiares de personas con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles que provoquen dolor deberán recibir formación en cuidados paliativos.

El Ministerio de Salud reglamentará el tema.

Artículo 12º (NUEVO) Las entidades de orden nacional que tienen competencia en la implementación del Sistema Nacional de Cuidado deberán destinar de manera explícita recursos para el funcionamiento de la Política Nacional de Cuidado y diseñar indicadores específicos para hacer seguimiento a las metas de la Política Nacional de Cuidado en cada uno de sus componentes.

PARÁGRAFO 1: Las entidades de orden nacional deberán rendir un informe semestral ante la Comisión Legal de Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre la ejecución de recursos para el funcionamiento de la Política Nacional de Cuidado y hacer seguimiento a los indicadores establecidos donde es obligatorio que se cuente con la participación organizaciones de: cuidadoras, cuidadores y organizaciones de la sociedad civil comprometidas con el desarrollo de un Sistema Nacional de Cuidado.

PARÁGRAFO 2. La implementación del presente artículo deberá tener en cuenta criterios de sostenibilidad fiscal y priorización en los programas sociales.

Artículo 13º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5º de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 11 de agosto de 2021, al Proyecto de Ley No. 009/20 SENADO "POR LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de agosto de 2021, de conformidad con el Texto Propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se reconoce la tejeduría Zenú de la cañaflecha como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NO. 011 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA TEJEDURÍA ZENÚ DE LA CAÑAFLECHA COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Reconózcase la Tejeduría Zenú de la cañaflecha como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y autorícese al Ministerio de Cultura a asesorar el proceso de su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con el procedimiento vigente.

Artículo 2°. Autoricese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y en asocio con Artesanías de Colombia, de manera articulada con la Gobernación de los departamentos de Córdoba y Sucre, los municipios, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, inicien la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 que busque proteger las tradiciones de tejido de cañaflecha y las técnicas ancestrales de cultivo, manufactura y procesamiento de la misma fibra como materialización de la tradición artesanal del pueblo Zenú.

Artículo 3°. Autoricese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura de manera articulada con las autoridades locales competentes y la comunidad en general, genere estrategias que permitan fomentar la gestión y trasmisión de los saberes, conocimientos y prácticas asociados a las tradiciones de tejido de cañaflecha y las técnicas ancestrales de cultivo, manufactura y procesamiento de la misma fibra como materialización de la tradición artesanal del pueblo Zenú, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de esta manifestación que perdure a través del tiempo.

Autorícese a la Nación y a las autoridades departamentales y municipales a asignar partidas presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales

referidas en la presente ley y el cumplimiento de los fines expuestos. Las partidas referidas atenderán en todo caso a las necesidades presupuestales de la Nación o de la entidad territorial y al Marco Fiscal de mediano Plazo.

Artículo 4º (NUEVO) . Proyección Cultural. Autorícese al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, fomentar y estimular la comercialización de los productos asociados a la Tejeduría Zenú de la cañaflecha por medio de campañas educativas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5º de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 11 de agosto de 2021 AL PROYECTO DE LEY NO. 011 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA TEJEDURÍA ZENÚ DE LA CAÑAFLECHA COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordialmente,

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH

Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 11 de agosto de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2020 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2020 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NO. 016 DE 2020 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 310 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE GUAYATÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente lev tiene como objeto que la Nación se asocie a ARTICULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como opjeto que la nacion se asocie a los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Guayatá, que tuvo lugar el de de abril de 1821, y que se rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, turístico-cultural y ambiental y ambiental, como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el fortalecimiento económico y democrático del Estado colombiano.

ARTÍCULO 2º. Reconocimiento histórico. La Nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos o personas:

- a) Precursores de su fundación: Andrés José de Medina Ramírez
- b) Monseñor: José Miguel de Acevedo y Plata c) Primer alcalde: José Joaquín Camacho Ramírez
- d) Juez de Fábrica: Andrés José Medina Ramírez
- Osfundadores: Narciso y Luis Medina, Juan Nepomuceno Camacho, Andrés y José Manuel Barreto, José Agustín Martínez, Pedro Camacho, Francisco Javier Ruiz v Nicolás Llanos.
- f) Agrupaciones Civico-Sociales
 g) Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

ARTÍCULO 3°. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden del Congreso de Colombia en el grado de Gran Cruz de Comendador, por parte del Senado de la República a las siguientes instituciones:

- a) Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad participativa y política, en cabeza del Alcalde en ejercicio.

 b) Administración Municipal de Guayatá. Como reconocimiento a
- sostenibilidad democrática, en cabeza del Presidente del Concejo en ejercicio.

ARTÍCULO 4°. Reconocimientos por su obra y labor. El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

- Parroquia de Nuestra Señora del Buen Conseio
- b) Institución Educativa Técnica Las Mercede
- Casa de la Cultura José Manuel Salamanca
- d) Biblioteca Pública Jorge Barreto Moreno
- e) Emisora Comunitaria Sochaquira Guayatá Stereo 99.1 FM
- Juntas de Acción Comunal
- g) Banda Juvenil de Viento
- h) Agrupación Los Cuspis i) Agrupación Hermanos Martínez

- j) Club Deportivo Amigos poi Guayas. k) Grupo de Danzas Raíces Guayatunas

ARTÍCULO 5°. Proyección cultural y crecimiento económico. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones, con el fin de construir un oportuno desarrollo y crecimiento a futuro:

- Realizar el estudio prospectivo del Municipio de Guayatá-Boyacá al año 2030, especialmente en materia de turismo y comercialización agrícola.
- 2. Perfil emprendedor, solidario del recurso humano Boyacense, a partir de las potencialidades del municipio de Guayatá.

ARTÍCULO 6º. Reconocimiento en obras. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 7º. Facultades. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, crédito y contra créditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Boyacá y/o el Municipio de Guayatá, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) vigente.

ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del dia 10 de agosto de 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 016 DE 2020 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE GUAYATÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente.

ERNESTO MACÍAS TOVAR

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 11 de agosto de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA MIXTA DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No.019/20 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 468 DE 2020".

El Congreso de la República

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 468 de 2020 "Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020".

ARTÍCULO 2°. Modifiquese el primer inciso del artículo 1 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el qual quedará así:

"ARTÍCULO 1. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, (...)"

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el primer inciso del artículo 2 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, (...)"

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de agosto de 2021, al Proyecto de Ley No. 019/20 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 468 DE 2020"

Cordialmente.

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO

Senador Ponente

ÉDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de agosto de 2021, de conformidad con el Texto Propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2020 SENADO

por medio del cual se fortalecen las capacidades de las comunidades educativas en prevención del consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA MIXTA DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No.050/20 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS CAPACIDADES DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS EN PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA DEL PAÍS".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto el fortalecimiento de las capacidades de las comunidades educativas para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 2°. Formación docente. El Ministerio de Educación Nacional promoverá las acciones necesarias para que las entidades territoriales certificadas en educación y los responsables de la formación a formadores, de acuerdo al contexto de cada entidad territorial, incluyan en los Planes Territoriales de Formación Docente – PTFD procesos orientados al fortalecimiento de las competencias de los docentes y de los orientadores en el desarrollo de estrategias pedagógicas y didácticas para el cuidado y autocuidado de los estudiantes, del desarrollo socioemocional, de la prevención de la discriminación y de la estigmatización por consumo de SPA y del abordaje pedagógico para la prevención del consumo de SPA en contextos educativos.

Parágrafo: El Comité Nacional de Convivencia Escolar diseñará procesos pedagógicos para la prevención del consumo de SPA en contextos escolares con énfasis en el desarrollo socioemocional de los estudiantes y docentes y aquellas estrategias y herramientas que de acuerdo con la evidencia científica tienen resultados positivos para este entorno.

Artículo 3°. Construcción de Portafolio de Proyectos, Estrategias y Programas. Con el fin de contribuir a que los establecimientos educativos puedan tener una mayor oferta de programas, estrategias o proyectos, basados en la evidencia para implementarlos de acuerdo con sus contextos particulares, los ministerios de Educación Nacional, Salud y Protección Social, de Justicia y del Derecho, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el acompañamiento de la Comisión Técnica Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas, crearán un Portafolio Nacional de Programas, Estrategias y Proyectos exitosos basados en la evidencia científica en prevención del consumo de sustancias psicoactivas en contextos escolares.

Parágrafo 1°. Este Portafolio debe ser de público conocimiento y obedecerá a criterios de calidad que deberán tener como base las políticas nacionales y los lineamientos de prevención del consumo de sustancias psicoactivas vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Parágrafo 2°. Modifiquese el Premio Nacional "Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas", al cual refiere el artículo 8 de la ley 1566 de 2012. Otórguese anualmente reconocimiento adicional en la categoría "Prevención en Estences Escalaro"

Artículo 4°. Fortalecimiento del involucramiento parental. Será necesario consolidar la alianza y el vínculo entre las escuelas y las familias como escenarios de participación y reflexión para fortalecer así, el acompañamiento de las mismas en los procesos de desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Esto no se restringe únicamente al proceso de aprendizaje académico, sino a procesos de desarrollo integral, que involucran entre otros aspectos, la ciudadanía, la emocionalidad, las relaciones con los demás y con el entorno.

Artículo 5°. Promoción del deporte y las artes. El Ministerio del Deporte, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la "Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición del impacto de la actividad física" — CONIAF-, y de acuerdo con la Estrategia Nacional "Colombia Vive Saludable", diseñarán una propuesta pedagógica para fortalecer las capacidades de los docentes desde la educación inicial hasta la educación media, para el fomento de la educación física, la recreación, el deporte, la actividad física y la educación artística, como factor protector frente al consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 6°. Apoyo a iniciativas de participación juveniles comunitarias en prevención del consumo de sustancias psicoactivas. El Gobierno nacional gestionará con Organizaciones No Gubernamentales y con el sector privado, el apoyo y acompañamiento a aquellas iniciativas de participación de adolescentes y jóvenes que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional actualizará la Política Nacional de Juventud, incorporando la prevención y mitigación del consumo de sustancias psicoactivas en entornos educativos, de acuerdo con los dispuesto en la presente ley, con las políticas nacionales y demás lineamientos normativos vigentes en la materia.

Artículo 7°. Día de la Prevención al consumo de Sustancias Psicoactivas. El Ministerio de Educación Nacional determinará un día específico en el calendario escolar, para que las entidades territoriales certificadas en educación promuevan dentro y fuera de los

establecimientos educativos, actividades encaminadas a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, en el marco del Día Mundial de Prevención de las Adicciones. Del mismo modo, dispondrá lineamientos para adelantar acciones pedagógicas encaminadas a la prevención del consumo de SPA, en el marco del Día Mundial de la Salud Mental y durante la Semana de Estilos de Vida Saludables, de conformidad con la Ley 1355 de 2009 y de las leyes que la sustituyan o la modifiquen.

Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 11 de agosto de 2021, al Proyecto de Ley No. 050/20 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS CAPACIDADES DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS EN PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA DEL PAÍS".

Cordialmente.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de agosto de 2021, de conformidad con el Texto Propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2020 SENADO

por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA MIXTA DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No.111/20 SENADO "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CAMPESINAS Y DE LAS ASOCIACIONES AGROPECUARIAS, SE FACILITAN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario

ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.

Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.

Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.

Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o iurídicas.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado. En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicillos, en la cual se consignará:

- a. La declaración de constitución.
- b. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos
- c. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo

- d. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
- e. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
- f. El nombramiento del representante legal.
- g. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna.

ARTICULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.

Las cámaras de comercio, certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar al cobro de los valores derivados de los derechos a la constitución y registro de asociaciones de primer grado, cuando estas estén constituidas en su totalidad por campesinas y campesinos inmersos en alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Víctimas de la violencia certificadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a
- Victimas de la violencia certificadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas, o la entidad que haga sus veces.
 Mujeres campesinas cabeza de familia, previa certificación del alcalde municipal o la dependencia delegada por él para este fin.
 Población campesina atendida por el programa PNIS, que hayan cumplido todos los compromisos asumidos en el programa, previa certificación de la Agencia para la Renovación del Territorio o la entidad que haga sus veces.

 Comunidades campesinas habitantes de los municipios con mayores tasas de pobreza multidimensional o con alta presencia de economías ilegales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia

ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.

ARTÍCULO 7. Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.

Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.

ARTÍCULO 8. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará

8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna".

ARTÍCULO 9. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015,

"Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del ministerio de agricultura

ARTÍCULO 10. Modificase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
- Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
- 5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores

ARTÍCULO 11. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial ASI: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

ARTÍCULO 12. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.

ARTÍCULO 13. Las normas contenidas en la presente lev tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas, asociaciones agropecuarias y pequeños pescadores. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Con el proposito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5º de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 11 de agosto de 2021, al Proyecto de Ley No. 111/20 SENADO "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CAMPESINAS Y DE LAS ASOCIACIONES AGROPECUARIAS, SE FACILITAN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA Senador Coordinador Ponente

DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador Ponento

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de agosto de 2021, de conformidad con el Texto Propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 244 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5º de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 11 de agosto de 2021 PROYECTO DE LEY No. 244 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE

ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016"

Cordialmente

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS

nente S

PAOLA HOLGUÍN MORENO

Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de agosto de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5º de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 11 de agosto de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE

COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016"

Cordialmente,

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS

PAOLA HOLGUÍN MORENO

Senador Ponente

Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de agosto de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2021 AL PROVECTO DE LEY No. 284 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 1°. **Objeto**. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles a las que se refiere el Capítulo VI del Título VII de la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

Artículo 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedara así:

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o debitadas a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor.

La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso; salvo los pagos realizados por operaciones de crédito, cuya devolución no podrá exceder treinta (30) días calendario.

Artículo <u>4°</u>. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(...)

b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.

Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima.

Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

(...)

g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior sequimiento.

h) El proveedor deberá entregar el pedido en la fecha acordada con el consumidor, la cual deberá ser informada de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.

En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte del consumidor o las autoridades.

En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

(...)

Artículo 5°. Obligaciones de los portales de contacto. El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, reglamentarán las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de portales de contacto.

Artículo 6°: En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Aquellas personas naturales o jurídicas que realicen operaciones mediante sistemas de financiación, incluidas las realizadas y desarrolladas a través de medios electrónicos, cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, deberán fijar las tasas de interés de conformidad con las reglas generales y los limites legales.

Para efectos legales, se reputarán como intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito.

En el otorgamiento y ejecución de las operaciones de financiación desarrolladas a través de medios electrónicos, también se reputarán como intereses todos los conceptos de cargos por tecnología que pueden estar asociados a la expedición o descarga de certificados, la consulta de los créditos, el asistente virtual, así como cualquier tipo de costo operativo o administrativo relacionado con el desarrollo de tecnologías necesarias para operar el crédito, entre otros.

Por el contrario, no se reputarán como intereses aquellos cobros y pagos que tengan una contraprestación distinta o complementaria al crédito otorgado, es decir aquellos rubros que se justifican y causan de manera independiente y cuya carga no le corresponda a la entidad crediticia, sino al usuario, tales como seguros, el impuesto al valor agregado (IVA) o cualquier impuesto en general, el estudio de títulos o los avalúos, entre otros conceptos.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley $5^{\rm a}$ de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del

Senado de la República del día 18 de agosto de 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 284 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordialmente.

EFRAIN CEPEDA SARABIA

Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de agosto de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1033 - Viernes, 20 de agosto de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

10

- Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 82 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y se dictan otras disposiciones.
- Informe de ponencia para primer debate Senado del Proyecto de ley número 490 de 2021 Senado, 179 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo.

TEXTOS DE PLENARIA

| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del | Págs. |
|---|-------|
| 09 de 2020 Senado, por la cual se garantizan los | |
| derechos de los cuidadores familiares de personas con discapacidad y adultos mayores, y se dictan | |
| otras disposiciones | 11 |
| cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones | 12 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado de la República del día 11 de agosto de 2021 al Proyecto de ley número 16 de 2020 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 310 de 2020 Senado, por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras | |
| disposiciones. | |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del día 18 de agosto de 2021 al Proyecto de ley número 19 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 | |
| de 2020. | 14 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del día 11 de agosto de 2021 al Proyecto de ley número 50 de 2020 Senado, por medio del cual se fortalecen las capacidades de las comunidades educativas en prevención del consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica | |
| y media del país | |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado de la República del día 17 de agosto de 2021 al Proyecto de ley número 244 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", suscrito en Roma, República Italiana, | |
| el 16 de diciembre de 2016 | |
| el 16 de diciembre de 2016 | |

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021

electrónico y se dictan otras disposiciones...... 18